



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2023-00225-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

El Estrado Jurisdiccional debe pronunciarse en cuanto a la solicitud de terminación del trayecto ritual, la que fue instaurada por el banco proponente, a través de su endosatario en procuración.

II.- CONSIDERACIONES:

De entrada, cabe precisar que el art. 461 del Código General del Proceso, estatuye que, si el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir adosa, antes de iniciada la diligencia de remate, un escrito que demuestre el pago del crédito perseguido y de las costas, el administrador de justicia declarará culminado el derrotero instado y ordenará la cesación de los embargos y secuestros, siempre que no estuviera afectado el remanente.

Así, para el caso que nos ocupa, se encuentra que el ente impetrante, por medio de la nombrada endosatario, quien se halla investida de la potestad para tal cometido, a la luz de lo normado por el art. 658 del C.Cio., petitionó la finalización del cauce instrumental, sosteniendo que el suplicado sufragó la totalidad de la obligación, incluyendo los gastos procedimentales.

Adicionalmente, se verifica que, sobre los gravámenes aquí dispuestos, de ningún modo se afectaron los aludidos remanentes; circunstancia que, acompañada de las previamente esbozadas, lleva a aceptar el instaurado finiquito.

Finalmente, es menester señalar que, al producirse las esbozadas circunstancias, que generan la denominada sustracción de materia, es innecesario que el Estrado Jurisdiccional incurra por el estudio del adosado noticiamiento.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones antes compendiadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**



RESUELVE:

Primero.- DAR POR CULMINADO el actual itinerario coactivo.

Segundo.- LEVANTAR las siguientes cautelas:

1). El EMBARGO y RETENCIÓN de los recursos que el reclamado tenga, a cualquier título, en las entidades financieras enlistadas en los fls. 2 y 3, repositorio 13 del legajo virtual. **Envíese el mensaje de datos que es procedente.**

2). El EMBARGO y SECUESTRO del bien raíz distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 280-183103, denunciado como de propiedad del encartado. **Líbrese el comunicado de rigor tanto a la competente autoridad de registro como a las partes¹.**

Tercero.- DEVOLVER al ejecutado los depósitos judiciales constituidos a instancia del actual trámite y los que con posterioridad se consignen, en razón de la afectación que recayó sobre los prenombrados productos crediticios.

Cuarto.- NO CONDENAR en costas, en tanto que se ha señalado que ellas fueron solventadas.

Quinto.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2023. SECRETARÍA.
--

¹. ofiregisarmenia@supernotariado.gov.co; documentosregistroarmenia@supernotariado.gov.co; lupemarcela@gmail.com; y, farid1535@hotmail.com

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bba1bbe091c599414b2bf7467a8537002f49c3e562121cefd2d290153c0f136**

Documento generado en 09/11/2023 03:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>